

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/020915/399

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XVIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2015, CELEBRADA EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

**Fecha de Clasificación:** 2 de septiembre de 2015. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Si, por contener información Confidencial; por lo anterior, el 15 de septiembre de 2015 se elaboró versión pública del Acuerdo P/IFT/020915/399, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/020915/399	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara insubsistente la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción y declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, misma que resuelve el procedimiento derivado del aseguramiento de los bienes destinados al uso del espectro radioeléctrico, con relación a la frecuencia 159.4875 MHz, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, sin contar con concesión, permiso, autorización o asignación", aprobada en la I Sesión Ordinaria celebrada el 28 de enero de 2015.	Confidencial con fundamento en el artículo 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada el 4 de mayo de 2015, y artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada el 14 de julio de 2014.	Contiene datos personales de una persona identificada o identificable.	Páginas 1-4, 8 y 9.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaría Técnica del Pleno

-----Fin de la leyenda.

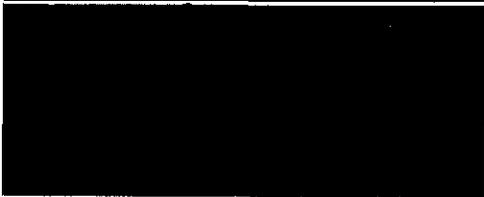


Versión pública, de conformidad con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.

Recibi original



11-Sept-2015



México, Distrito Federal, a dos de septiembre de dos mil quince.- Vista la ejecutoria de trece de agosto de dos mil quince dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO"), en el expediente R.A. 87/2015 por la que confirma la sentencia de cinco de junio de dos mil quince emitida en los autos del juicio de amparo indirecto 44/2015 promovido por [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO SEGUNDO"), y CONCEDE EL AMPARO a [REDACTED] respecto del acto reclamado consistente en la resolución de veintiocho de enero de dos mil quince, emitida dentro del expediente E.IFT.USV.0155/2014, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, le impuso una multa por la cantidad de \$134,580.00 (ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por usar una frecuencia del espectro radioeléctrico sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente y declaró la pérdida en beneficio de la Nación del equipo empleado en la comisión de la conducta. Al respecto, este órgano colegiado emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

## RESULTANDO



**PRIMERO.** En su I Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil quince, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/280/15/4 emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación número E.IFT.USV.0155/2014; misma que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"PRIMERO. [REDACTED] incumplió con lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente hasta el doce de agosto de dos mil catorce, toda vez que, sin contar con concesión, permiso o autorización, se encontraba usando el espectro radioeléctrico en la frecuencia 159.4875 MHz, tal como quedó debidamente demostrado en la presente Resolución.*

*SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 71, Apartado C, fracción V de la LFT, se impone a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por incumplir lo dispuesto en el artículo 11, fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones.*

*QUINTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, se declara la pérdida en beneficio de la Nación del equipo de*

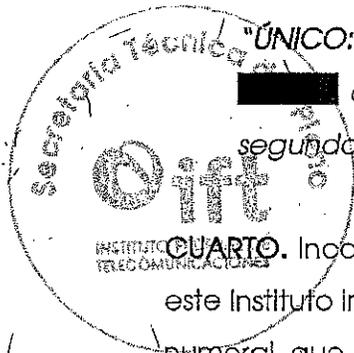
radiocomunicación KENWOOD MODELO TK7100H con número de serie 41100127, asegurado con el sello con número 078.



...  
**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de [REDACTED] que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**SEGUNDO.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, fue notificado al Instituto el acuerdo de veinte del mismo mes y año, a través del cual el **JUZGADO SEGUNDO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por [REDACTED] en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente 44/2015 del índice de dicho juzgado.

**TERCERO.** Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el **JUZGADO SEGUNDO** emitió la sentencia de cinco de junio de dos mil quince, en la cual resolvió lo siguiente:



**ÚNICO:** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] en contra del acto y autoridad referidos en el considerando segundo, en atención a lo expuesto en la parte final de este fallo".

**CUARTO.** Inconforme con lo anterior, el Director General de Defensa Jurídica de este Instituto interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el TRIBUNAL COLEGIADO el veintinueve de junio de dos mil quince, asignándole el número de expediente R.A. 87/2015.

**QUINTO.** El catorce de agosto de dos mil quince, el JUZGADO SEGUNDO notificó al Instituto la ejecutoria dictada el trece de agosto anterior por el TRIBUNAL COLEGIADO, a través de la cual determinó lo siguiente:

**"PRIMERO.** Se CONFIRMA la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED] en contra del acto reclamado consistente en la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en el expediente administrativo E.IFT.USV.0155/2014, para los efectos precisados en la sentencia impugnada".

En ese sentido, el TRIBUNAL COLEGIADO confirmó la sentencia recurrida por este Instituto, la cual consideraba esencialmente lo siguiente:

"1. Que en la contradicción de Tesis 381/2012 (de la que derivó la jurisprudencia 2ª. J. 22/2013), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió que el principio de retroactividad de la

norma más favorable en beneficio de los gobernados cobra aplicación en el derecho administrativo sancionador, derivado de la interpretación a contrario sensu del contenido del artículo 14, primer párrafo constitucional, y para que se actualice es necesario que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de manera que la posterior haya derogado o modificado la anterior, y que la norma sancionadora sea más benéfica que la anterior, ya sea por haber dejado de considerar antijurídica una determinada conducta, o bien, por castigarla con una sanción menor, siempre que la nueva disposición sea emitida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución respectiva o se encuentra transcurriendo el plazo que tiene la autoridad para hacer esa labor.

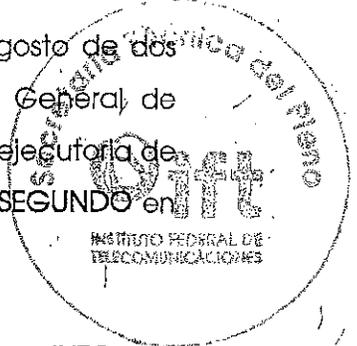
2. Que a partir de la premisa establecida por la jurisprudencia 2ª./J. 22/2013, es posible estimar, que aun cuando los artículos primero y segundo transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establecen que la Ley Federal de Telecomunicaciones quedaría abrogada a los treinta días naturales siguientes a la publicación de la primera, y que en su artículo sexto transitorio se estableció que los procedimientos que se encontraran en trámite a la fecha de su entrada en vigor continuarían hasta su conclusión conforme a la legislación anterior (en términos del diverso artículo séptimo de transitorio del decreto constitucional en materia de telecomunicaciones de once de junio de dos mil trece), lo objetivamente cierto es que al momento de imponer una sanción la autoridad administrativa debe determinar si en ese asunto resulta aplicable el principio de retroactividad de la norma más favorable en beneficio del particular y, en su caso determinar qué normatividad le otorga el mayor beneficio.



3. Que en el caso, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones observó el mencionado criterio, al requerir al quejoso a través del acuerdo de Inicio del veinte de octubre de dos mil catorce para que dentro del plazo de quince días concedido informara cuáles eran los ingresos acumulables en el ejercicio anterior, y lo acreditara mediante la documentación fiscal correspondiente a efecto de que estuviera en posibilidad de calcular la multa que correspondiera según la conducta infractora (en términos del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siempre que la multa resultante fuese inferior a la prevista por el artículo 71, apartado C), fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones); y que dicho requerimiento fue desahogado mediante el escrito de diez de noviembre de dos mil catorce."

SÉPTIMO. Mediante acuerdo notificado el catorce de agosto de dos mil quince, el JUZGADO SEGUNDO requirió a los integrantes del Pleno del Instituto, como autoridad responsable, para que en el término de DIEZ DÍAS acrediten el cumplimiento dado a la ejecutoria, dejando insubsistente la resolución de veintiocho de enero de dos mil quince, a través de la cual se impone una multa a la quejosa de \$134,580.00, así como la pérdida en favor de la Nación del equipo receptor KENWOD, modelo TK7100H, con número de serie 41100127, por incumplir con lo establecido en la fracción I del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y en su lugar, emita otra en la que valore las pruebas ofrecidas por la quejosa, a través de su escrito de diez de noviembre de dos mil catorce, en específico, la impresión de la declaración electrónica del ejercicio de dos mil trece, bajo el régimen de pequeños contribuyentes, las copias de seis comprobantes de pago, así como su línea de captura, y con base en lo expuesto en la sentencia determine la sanción correspondiente aplicando la legislación que resulte más favorable a la quejosa.

OCTAVO. Mediante oficio IFT/225/UC/1760/2015 de veintiséis de agosto de dos mil quince, la Unidad de Cumplimiento informó a la Dirección General de Defensa Jurídica los trámites realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a fin de que se informara dicha circunstancia al JUZGADO SEGUNDO en vías de cumplimiento y se solicitara la prórroga respectiva.



NOVENO. Mediante acuerdo publicado en esta misma fecha, el JUZGADO SEGUNDO concedió por única ocasión una prórroga de diez días hábiles para acreditar el cumplimiento dado al fallo protector, por lo que:

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir la presente determinación con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual el TRIBUNAL COLEGIADO concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente.

SEGUNDO. El TRIBUNAL COLEGIADO determinó por unanimidad de votos de sus Magistrados Integrantes conceder el amparo interpuesto en contra de la resolución emitida en el procedimiento de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, por lo que EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO a la ejecutoria detallada en el cuerpo de la presente resolución, LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN DE

Handwritten mark resembling a stylized 'J' or 'L' with a horizontal line extending to the left.

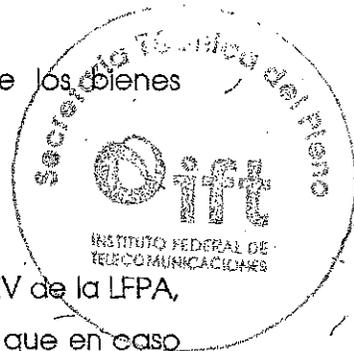


FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO E.IFT.USV.0155/2014, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/280115/4, Y EN SU LUGAR EMITIR OTRA EN LA QUE VALORE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA QUEJOSA, A TRAVÉS DE SU ESCRITO DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, Y EN SU CASO SE DETERMINE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE APLICANDO LA LEGISLACIÓN QUE RESULTE MÁS FAVORABLE A LA QUEJOSA.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

#### RESUELVE

PRIMERO. En términos de lo expuesto en los resultandos y considerandos de la presente resolución y, EN ESTRICTO ACATO DE LA EJECUTORIA DE REFERENCIA, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja INSUBSISTENTE la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES IMPONE UNA SANCIÓN Y DECLARA LA PÉRDIDA DE BIENES EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, MISMA, QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO DERIVADO DEL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DESTINADOS AL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, CON RELACIÓN A LA FRECUENCIA 159.4875 MHZ, [REDACTED] SIN CONTAR CON CONCESIÓN, PERMISO, AUTORIZACIÓN O ASIGNACIÓN" aprobada mediante acuerdo P/IFT/280115/4 de veintiocho de enero de dos mil quince, dentro de los autos del expediente administrativo E.IFT.USV.0155/2014, en la cual se resolvió imponer a [REDACTED] una multa por la cantidad de \$134,580.00 (Ciento treinta y cuatro mil quinientos



ochenta pesos 00/100 M.N.), así como declarar la pérdida de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, se hace de su conocimiento que en caso de requerirse el expediente del asunto, podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:00 horas y los viernes de las 8:30 a las 16:30.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a [REDACTED] la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada de la presente resolución, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO SEGUNDO** en los autos del Juicio de amparo **44/2015**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo **TRIBUNAL COLEGIADO** el trece de agosto de dos mil quince.

QUINTO. Procédase a la emisión de una nueva resolución en el presente asunto, en la cual se valoren las pruebas ofrecidas por la quejosa y en su caso se determine la sanción correspondiente aplicando la legislación que le resulte más favorable a la quejosa.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar  
Comisionado Presidente

Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado

Ernesto Estrada González  
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada

María Elena Estavillo Flores  
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 2 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III, y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/020915/399.